

**Expediente nro. catorce mil trescientos ochenta y ocho.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 14.388/I caratulada "Incidente de Apelación. Imputado: C.,M.F."**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado éste último que intervendrá en caso que se estime corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **VOTACIÓN**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** La Sra. Defensora Particular -Dra. María Virginia Stacco-, interpone recurso de apelación a fs. 22/27 y vta. del presente incidente, contra la resolución dictada a fs. 11/17 por la cual la señora Juez de Garantías Nro. 1 -Dra. Gilda Stemphelet-, resolviera convertir en prisión preventiva la detención de M.F.C., por considerarlo probable autor del delito de homicidio calificado, en los términos del artículo 80 inciso 1 del Código Penal.

Se disconforma exclusivamente con la calificación legal, sosteniendo que en autos no se logró probar la agravante de la "relación de pareja", siendo que en

su tesis debe recurrirse al Código Civil en su artículo 509, donde se la caracteriza como relaciones de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común. Entiende que ello no está abastecido.

Cita en apoyo a su postura doctrina y jurisprudencia agregando que no debe tratarse de una unión casual, sino que debe ser sostenida en el tiempo, con cierta continuidad en el mantenimiento del vínculo, tratándose de un hecho netamente fáctico que requiere de elementos objetivos para su acreditación.

Entiende que en autos la víctima mantenía otra relación coetánea, siendo que disputaba sus intereses con ambos, no pudiéndose afirmar que haya existido una verdadera relación de pareja con el procesado, y que en caso de duda debe interpretarse en su favor, máxime que en el caso ello solo fue corroborado por unos "pocos dichos" de terceras personas que son meras opiniones subjetivas. Solicita se haga lugar y se varíe el nomen juris.

Analizados los medios de convicción obrantes en la causa principal que tuve a la vista, Investigación Penal Preparatoria Nro. 02-00-010329-16, voy adelantando que el auto de prisión preventiva reúne los requisitos exigidos por los artículos 157 y 158 del Código Procesal Penal, para acreditar -con el grado de probabilidad positiva exigido- la materialidad del hecho, como así también la autoría y responsabilidad penal de M.F.C., y ello con la calificación de homicidio agravado en los términos del artículo 80 inc.1ero. del Código Penal.

Advierto que la recurrente postula la existencia de una imprecisión conceptual del termino "relación de pareja", a partir de una supuesta amplitud interpretativa, para de esa manera excluir (dadas las características que en su visión tuvo el vínculo del imputado y la víctima), la situación de su pupilo de la calificante impuesta en primera instancia.

Contrariamente con lo argumentado, en mi parecer y conforme las testimoniales reunidas, se encuentra abastecido el requerimiento del tipo penal, para tener por justificada la agravante.

Así A.J.A.R. (fs. 34/35 quien es amigo hace varios años del procesado y su socio comercial desde al menos seis meses previos al acontecer), mas allá de expresar que la relación entre ambos fue complicada y con "...muchas idas y venidas...", pues la víctima a su vez mantenía una relación sentimental con R.D., refirió que D.B. estuvo conviviendo aproximadamente dos meses con C. en su departamento, para luego distanciarse; asimismo que en los momentos que él presenció, había buen trato entre ellos.

A.A.F. (fs. 37) dice que conocía la relación de C. y D.B. por haber estado ambos en la comisión del Club Progreso durante tres años y que la conoce como la negra.

Por su parte M.G. (fs. 40/41 y vta., quien conocía a D.B. desde al menos 5 años antes) manifestó que luego de "romper" la víctima con D., se trasladó a residir con el imputado en Coronel Dorrego, para posteriormente volver con el primero.

Más precisos aún, son los testimonios de S.P.B. y J.C.M. ( fs. 96 y vta. y 97 y vta.), quienes refirieran que luego de 10 años de relación sentimental con D., D.B. se quedó viviendo con C. alrededor de dos meses y al regresar de un viaje a Paraguay estuvo cinco días con el nombrado D. para luego volver nuevamente con el encausado un mes y medio mas hasta que decide retornar con el primero hasta el momento del hecho.

De todo lo expuesto no puede colegirse que el vínculo que unía a la víctima con al encausado, haya sido pasajero, transitorio o meramente amistoso, tal como propone la recurrente aludiendo a bibliografía de Jorge Buompadre; por el contrario de las testimoniales brindadas se aprecia una relación que se ha mantenido

-si bien con interrupciones- en el tiempo, fue sentimental de pareja y hasta incluyó la convivencia por al menos tres meses.

De allí que la calificante del inciso 1ero. del art. 80 del Código Penal aparezca al menos en este estadio como procedente, tal como lo resolvió en idéntico sentido el Tribunal de Casación Penal de esta Provincia (y que citara la recurrente) en la causa Nro. 76.691 "Aponte, Graciela Del Valle" del 9-6-2016, donde expresamente se relativiza la exigencia de estabilidad y permanencia en el vínculo, sí valorándose -lo que resulta de total aplicación a este suceso, según lo ya transcrito- que la relación sea susceptible de ser conocida públicamente, con trato basado en el afecto y comportándose como pareja.

También en doctrina podemos leer "...Todo esto último revierte situaciones que antes no eran contempladas por la ley penal porque ahora se agrega como sujeto pasivo no sólo al ex cónyuge, sino a aquél con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediana o no convivencia. De allí que en esta especificación quedan comprendidos el homicidio de la concubina/o, de la novia/o siempre que haya habido una relación de pareja entre el agresor y la víctima, dejando de lado las relaciones pasajeras, transitorias o amistosas (5 ). Aunque se puede recurrir, para una mayor precisión a lo expuesto en el Título III "Uniones convivenciales" por el art. 509 (6) del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (media sanción), pero apartándose de lo que disponen el art. 515 inc. e) en contra la exigencia de mantener la convivencia por un período inferior a dos años, pues ello no se condice con lo consignado en el texto penal, como lo hacen Arocena -Cesano(<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc38333.pdf>).-

Voto entonces por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragio en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución dictada por la Señora Juez del Juzgado de Garantías nro. 1 -Doctora Gilda Stemphelet de fs. 11/17-, en lo que fue materia de ataque.

**A MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del Dr. Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

### **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, septiembre 19 de 2.016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** No hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 22/27 por la señora Defensora Particular, Dra. María Virginia Stacco, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada de fs. 11/17 que convirtió en prisión preventiva la detención de M.F.C (art. 80 inciso 1ero. del C. Penal y arts. 157, 158, 209, 210 y 440 del C.P.P.).

Devolver los autos principales solicitados oportunamente al Juzgado de Garantías nro. 1 Departamental, previo agregar copia certificada de la presente a fin de que se tome razón.

Notificar; hecho, devolver al Juzgado de origen.